



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./245/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete fue presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca la solicitud de información en la que se le requería lo siguiente:

"...Solicito se me informe el costo de la contratación de los artistas Yuri y la Sonora Dinamita para el cierre de las fiestas patronales de San Juan Bautista, de Tuxtepec, Oaxaca, con copia de los contratos de estos artistas y de partida o ramo será dispuesto el recurso financiero para dicho evento".

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./245/2017, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"La omisión dolosa del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para informar correctamente en tiempo y forma sobre mi petición realizada en plataforma, por lo que el sujeto obligado incumple con la Garantía Constitucional tutelada en el artículo 6° de la Constitución Federal en relación con el artículo 3° párrafo sexto y párrafo décimo segundo fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, por lo tanto su omisión sobre información que tiene el carácter de pública y que el obligado debe tener reflejada en su portal electrónico para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas a los ciudadanos, está siendo violada por medio de la omisión dolosa a no proporcionar la información que fue solicitada en términos de la ley."

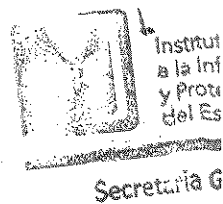
Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple de la solicitud de información de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete.

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./245/2017**; requiriéndose al Responsable de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado de formular alegatos y ofrecer pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec, el cual es un Ayuntamiento Legalmente Constituido y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el diecinueve de junio del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el doce de julio de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Organismo Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información a la parte Recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO.- Estudio de fondo.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una **falta de respuesta** que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.



Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución **negativa ficta**, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de **expedites**, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

La falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve no obra constancia alguna que desvirtúe la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que **se le dio respuesta a la solicitud de información** en el plazo de **quince días** que la ley señala para dar respuesta.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión.

Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. (Lo resaltado es propio)



Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En dicho contexto y atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto, lo que en el caso concreto no aconteció.

Al no haber dado atención a la solicitud de información, irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la

información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta, al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

ral de Acuerdos

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1...6
 - 7.- el contrato y en su caso, sus anexos.

Al no haber contestado la solicitud de fecha trece de junio del presente año, presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca, motivo del presente Recurso de Revisión, es procedente que el Sujeto Obligado entregue la información solicitada corriendo a su costa los gastos que pudiesen generarse, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

"Artículo 124. Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los termino de esta ley y demás disposiciones aplicables. En caso de que el instituto determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.

Cabe precisar que la atención de la solicitud de información comprendía que el Sujeto Obligado, conforme al artículo 6 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, diera acceso a la Información en cualquiera de sus modalidades, la cual constituye documentación oficial contenida en expedientes o bien, cualquier otro registro en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración y que hubiese generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...VI...

VIII. **Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

IX...XVI...

XVII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;



Secretaría Ge

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, haga entrega de la información solicitada por el Recurrentes en su solicitud de fecha diecinueve de junio del año en curso presentada a través del Sistema Infomex Oaxaca, sin costo para la Recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en **un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO - Responsabilidad.- El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones

asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

“Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;

Personal de Acuerdos

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

...”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia

competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

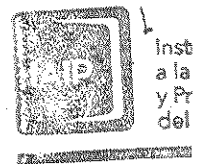
En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”



Secretaria

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta), resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Protección de Datos Personales.- Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad de la Recurrente y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, atienda la solicitud de información y haga entrega de la información de forma gratuita conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

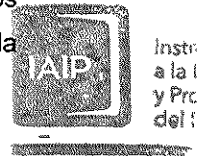
SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa a la Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Secretaría

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Comisionado
Comisionado
Secretaría General de Acuerdos
Lic. Juan Gómez Pérez
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Secretaría General de Acuerdos
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas